

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 301.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

para la administración de la Renta del Alcohol.

(Continuación.)

CAPITULO XI

Obligaciones de los amacénistas y de los vendedores al por menor.

Artículo 84.

Los comerciantes que expendan alcoholes o aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros con el impuesto satisfecho.

Para los efectos de este Reglamento se clasificarán dichos industriales en dos grupos:

- 1.º Almacénistas.
- 2.º Detallistas.

Se considerarán como almacénistas:

a) Los que vendan alcoholes neutros estando para ello facultados por el Reglamento de la contribución industrial, menos los farmacéuticos; y

b) Los que vendan aguardientes neutros o compuestos, licores y alcohol desnaturalizado, en cantidad superior a 16 litros, sin embotellar, o de una caja de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

Por excepción, podrán realizar ventas para fuera del casco de la población donde se hallen establecidos, en cantidades inferiores a dichos tipos. Los comprendidos en la

tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3.º pueden vender, además, exclusivamente en botellas precintadas, desde una botella, para el interior de las poblaciones.

Los vendedores al por mayor de alcohol desnaturalizado pueden simultáneamente la venta al por menor de dicho producto.

Se considerarán como detallistas todos los demás comerciantes que vendan para el interior de las poblaciones al por menor o detalle aguardientes neutros o compuestos y licores y alcohol desnaturalizado.

Artículo 85.

En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes o tiendas donde se venda al por mayor o al por menor alcoholes o aguardientes neutros o compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Sus dueños no podrán recibir ni tener productos alcohólicos para cuya venta no estén facultados por la contribución industrial que satisfagan.

Estos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa con una destilería o fábrica de alcohol neutro, de aguardiente compuesto o licores o de esencias, ni con ningún local que tuviere comunicación interior o directa con dicha fábrica.

Artículo 86.

Tanto en los almacenes al por mayor como en las tiendas al por menor queda prohibido el embotellado, y deberán conservarse con las precintas o etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas o frascos de aguardientes compuestos y licores que reciban. Podrán estar abiertos, en curso de expendición, un frasco, botella o envase de los usuales de cada producto o clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

En todos estos establecimientos podrá rebajarse la graduación de los aguardientes compuestos y licores con la adición de agua.

Los almacenistas podrán rebajar también el alcohol neutro con la simple adición de agua; pero, al hacerlo, la graduación no podrá ser superior a 52º centesimales, que es la máxima a que podrán recibirlos y venderlos los detallistas.

Artículo 87.

Los almacenistas tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Solicitar su inscripción en el registro abierto en la Administración respectiva de la Renta, justificando hallarse inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente.

2.ª Declarar el local donde hayan de realizar su industria.

3.ª Permitir la entrada en los almacenes y todas sus dependencias a los funcionarios de la Renta a cualquier hora del día, siempre que se hayan de comprobar las existencias con los libros del establecimiento.

4.ª Expedir vendís para todas las ventas que realicen, excepto las de detalle, que están facultados para realizar los matriculados en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3.º, y los almacenistas de alcohol desnaturalizado, de los cuales deberán dar cuenta diaria a la Administración de que dependan los almacenes.

5.ª Llevar en libro debidamente habilitado por la Administración (modelo número 17) y según la índole de las operaciones que realicen, cuentas de cargo y data para cada uno de los productos sobre que negocien; en el cargo de estas cuentas se sentarán por volumen y grado los líquidos ingresados en el establecimiento y el aumento de volumen que resulte de las diluciones en agua que se hagan para rebajar su graduación, expresando las fechas en que éstas se efectúen, y el número y fecha de las guías o vendís con que se reciban los productos; en la data se sentarán detallada-

mente las ventas documentadas con vendí, consignando el número y fecha de dicho documento y la cantidad que cada día se venda al por menor en los casos autorizados. También se datarán las mermas naturales al finalizar cada trimestre.

6.ª Dar cuenta a la Administración de los rebajes que se proponga realizar, remitiendo el parte veinticuatro horas antes de la en que haya de efectuarse la operación, consignando la clase, cantidad en litros y graduación del producto a rebajar y el grado a que ha de ser reducido; y

7.ª Remitir en los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio, y octubre a la Administración respectiva un resumen de las cuentas corrientes referidas al trimestre correspondiente.

Artículo 88.

Los detallistas sólo estarán obligados:

1.º A inscribirse en el registro abierto en la Administración, justificando estar matriculados por el concepto que corresponda a la industria que ejerzan.

2.º A permitir la entrada en el establecimiento a los funcionarios de la Renta a cualquier hora del día para las visitas de comprobación de existencias y reconocimiento de locales que hayan de efectuarse a los efectos de vigilancia; y

3.º A llevar una libreta habilitada por la Administración, en la que deberán anotar: en el cargo, las guías o vendís de los productos que reciban y los aumentos de volumen que resulten de los rebajes que se hagan, expresando el grado en ambos casos; y en la data, las cantidades dadas al consumo por asientos mensuales y las mermas naturales.

Artículo 89.

Los almacenistas de aguardientes o alcoholes de producción extranjera deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros, con indicación de los productos nacionales.

Los comerciantes al por menor o detallistas, consignarán separadamente en su libreta la entrada y expedición de dichos géneros.

CAPITULO XII

Liquidación y pago de los productos de la Renta.

Artículo 90.

La Renta del alcohol comprende:

1.º El producto de las cuotas sobre el alcohol, establecidas en el artículo 2.º de la ley.

2.º El de las patentes a que se sujetan las fábricas de aguardientes, compuestos y licores, según el artículo 6.º de dicha ley.

3.º El de las precintas que se crean en el artículo 7.º de la misma; y

4.º El de las patentes a que se sujetan los fabricantes de alcoholes de graduación inferior a 65º centesimales y cuyos líquidos han de pasar siempre a ser rectificadas o desnaturalizadas.

Liquidación y pago del impuesto.

Artículo 91.

El impuesto especial del alcohol se entenderá devengado desde el momento en que se obtiene el producto; pero no se liquidará hasta la salida de los géneros de las fábricas donde se preparen.

La base para la liquidación será el volumen real consignado en las guías que han de expedirse para legalizar la circulación de los productos sujetos al impuesto.

Las guías se expedirán por los Interventores de las fábricas o por las Administraciones de la Renta, como regla general, pero si los fabricantes ofreciesen garantía suficiente, podrán ser expedidas por ellos mismos con las formalidades que se determinan en el capítulo XV.

La liquidación y pago del impuesto se hará en todos los casos mediante la expedición de un talón de adeudo (modelo 18), que se formalizará en los plazos que proceda, según el sistema de pago a que los fabricantes se acojan.

Artículo 92.

El pago del impuesto podrá realizarse en una de las formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue a la circulación, o por meses, liquidándose en cademes el impuesto sobre todos los productos entregados a la circulación desde la liquidación anterior.

Los fabricantes optarán por uno u otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito diez días antes de que empiece el año natural, cuál sea el que se propongan utilizar durante el año los que ya no lo hubiesen hecho.

Artículo 93.

Cuando el pago del impuesto hubiese de hacerse por cada salida de productos, el fabricante o su apoderado, antes de entregar la partida a la circulación, presentará al Interventor o la Administración que

haya de expedir la guía una nota firmada en que exprese el número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase del producto, especificando el volumen real y la graduación alcohólica reducida a la temperatura de más 15º centesimales.

Si la fábrica está en régimen de intervención, el funcionario a quien esté encomendado expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora a la Administración donde haya de hacerse el ingreso; esta dependencia lo pondrá al pago y participará al interesado, que deberá efectuarlo en el plazo de cinco días, remitiéndole el duplicado de aquel documento. Si la fábrica funcionase en régimen de inspección, se seguirá igual procedimiento, con la sola variante de que la liquidación y formalización del talón de adeudo, se hará por el funcionario que al efecto designe el Administrador.

Efectuado el pago y acreditado así ante el Interventor o la Administración, según los casos, se librará y entregará la guía para la circulación.

Artículo 94.

Si el fabricante optara por el pago mensual, la Administración principal de la Renta, de quien habrá de solicitarse, concederá la autorización, siempre que preste garantía suficiente, y el fiador, si lo hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente con el fabricante del ingreso de las cantidades que se liquiden en la fábrica, pudiendo procederse a hacer efectiva la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios para los pagos.

Artículo 95.

En las fábricas que se aplique el sistema de pago mensual, se procederá según el régimen a que estén sometidas, en esta forma:

Fábricas intervenidas.—La liquidación se hará el día último de cada mes, comprendiendo todas las salidas efectuadas en el mismo con presencia y ajustadamente a lo que resulte de las matrices de las guías, cuyos números se harán constar en el talón de adeudo, consignando el de éste en dichas matrices, pero asegurándose antes de la exactitud de lo expresado en las guías por una comprobación de éstas con los asientos de data en la cuenta corriente del almacén. En el mes último de cada año económico, se hará la liquidación el día 23, por todos los productos salidos hasta dicho día, para que las cantidades a pagar puedan ingresarse dentro del mismo.

Fábricas inspeccionadas.—En estas Fábricas se harán las liquidaciones comprendiendo todas las realizadas, desde la liquidación anterior, y se procederá en todo lo demás conforme a lo establecido para las fábricas intervenidas. Se comprenderá

también en las liquidaciones lo correspondiente a las diferencias de que trata la regla 3.ª del artículo 44.

Artículo 96.

Extendido el talón de adeudo, se invitará al fabricante a firmar la conformidad, y si no aceptara en todo o en parte la liquidación, lo consignará en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago estuviese conforme el interesado y la que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

Artículo 97.

El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fábrica, dejará siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la Renta.

Artículo 98.

Al finalizar cada quincena, los Inspectores remitirán a las Administraciones correspondientes los principales de los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada (modelo número 19).

Recibidos que sean los talones en la Administración respectiva, el Jefe de esta dependencia devolverá una de estas relaciones con el recibí, al Inspector de que procedan; ordenará que se revisen y contraigan, documento por documento y se pondrán al pago.

(Continuad.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Sección de Derecho.

Incoado expediente en esta Junta, con objeto de clasificar la fundación instituida para dotes a huérfanas pobres, por D.ª Mariana Calderón, en esta capital; ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, conceder audiencia a los representantes de dicha fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Junta, sita en el segundo piso del Palacio de la Diputación provincial.

Burgos 23 de octubre de 1924.—
El Gobernador Presidente, Antonio Horcada.

Incoado expediente en esta Junta, con objeto de clasificar la fundación instituida para cumplir ciertas cargas espirituales, con láminas de carácter de Beneficencia, por D. Llamas de Crispiana, en esta capital; ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899,

conceder audiencia a los representantes de dicha fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Junta, sita en el segundo piso del Palacio de la Diputación provincial.

Burgos 23 de octubre de 1924.—
El Gobernador Presidente, Antonio Horcada.

Incoado expediente en esta Junta, con objeto de clasificar la fundación instituida para limosnas a los pobres y memorias perpetuas de misas por D. Pedro Fernández de Castro, en esta capital; ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, conceder audiencia a los representantes de dicha fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Junta, sita en el segundo piso del Palacio de la Diputación provincial.

Burgos 23 de octubre de 1924.—
El Gobernador Presidente, Antonio Horcada.

Incoado expediente en esta Junta, con objeto de clasificar la fundación instituida para dotes a estudiantes y doncellas pobres y cargas espirituales, por D.ª Maria de Ontiveros, en esta capital; ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, conceder audiencia a los representantes de dicha fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Junta, sita en el segundo piso del Palacio de la Diputación provincial.

Burgos 23 de octubre de 1924.—
El Gobernador Presidente, Antonio Horcada.

Incoado expediente en esta Junta, con objeto de clasificar la fundación instituida para limosna a doncellas pobres y otros fines benéficos y espirituales por el Sr. D. Luis de Quintanadueñas, en esta capital; ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, conceder audiencia a los representantes de dicha fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del

presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Junta, sita en el segundo piso del Palacio de la Diputación provincial.

Burgos 23 de octubre de 1924.—El Gobernador-Presidente, Antonio Horcada.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Circular.

Próximo el día 3 de diciembre en que expira el plazo concedido para que los poseedores de terrenos roturados arbitrariamente puedan acogerse a los beneficios que les concede el Real decreto de 1.º de diciembre de 1923; se advierte a los Alcaldes lo pongan en conocimiento de sus administrados por los medios de costumbre, como asimismo del Reglamento publicado para la ejecución de dicho Real decreto, contenido en el BOLETÍN OFICIAL de 18 de febrero del actual año, pues transcurrido aquel plazo, se procederá a la incautación y venta de dichas fincas, conforme establece el artículo 1.º adicional de dicho Reglamento.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que los Sres. Alcaldes cumplimenten cuanto en la presente circular se previene.

Burgos 23 de octubre de 1924.—El Administrador, Julián de Cominges.

1 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

Circular.

No habiendo remitido aún a esta Administración algunos Ayuntamientos de esta provincia, a pesar del tiempo transcurrido, las certificaciones del 10 por 100 de pesas y medidas, 20 por 100 de propios y 1 por 100 de pagos del primer trimestre de 1924-25, o sea el correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del año actual, según se les ordenaba por este periódico oficial en circular fecha 4 del presente mes y número 185, se les recuerda nuevamente el cumplimiento de expresado servicio, previniendo les que si en término de tercio día no remiten dichos documentos, además de proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda les imponga la multa reglamentaria, se nombrarán comisionados que pasen a recogerlos, siendo los gastos que ocasionen de cuenta del Alcalde y Secretario de expresados Ayuntamientos, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades a que haya lugar por su desobediencia a lo ordenado por esta Administración.

Burgos 25 de octubre de 1924.—El Administrador de Rentas Públicas, Julián de Cominges.

Providencias judiciales

Haro.

D. Ricardo Sánchez Blanco, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto requiero a cuantas personas tengan conocimiento de quién pueda ser un hombre de unos 56 años de edad, barba roja, traje de lanilla muy deteriorado, botas negras de broches muy destrozadas, de aspecto todo él de un pordiosero, que el día 15 del actual fué extruido cadáver del río Ebro que lo arrastraba, en el pueblo de San Vicente de la Sonsierra, al sitio de la Resaca, lo pongan en conocimiento de este Juzgado en el término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto.

Asimismo se hace saber a los parientes más cercanos que dicho sujeto tenga, que se les hace el ofrecimiento de la causa que en este Juzgado se instruye con el número 83 del año actual, en averiguación de las causas que ocasionaron la muerte de dicho sujeto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Haro 19 de octubre de 1924.—Ricardo Sánchez Blanco.—Licenciado, Evaristo Cejador Mateo.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Pancorvo, partido judicial de Miranda de Ebro, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, olase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 17 de octubre de 1924.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Villarmero.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Villarmero 10 de octubre de 1924.—El Alcalde, Carlos Santiago Villalain.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Lodoso.
Iteiro del Castillo.
Ameyugo.
Moradillo de Roa.
Fuentebureba.
Villquirán de los Infantes.
Castil de Lences.
Sotresgudo.
Castrillo-Solarana.
Bañabón de Esgueva.

Alcaldía de Miraveche.

Terminado el recuento de la ganadería de este término municipal, para el año de 1925-26, queda expuesto al público, por término de ocho días, a fin de que en dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentarse las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Miraveche 19 de octubre de 1924.—El Alcalde, Filiberto González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Fuentenebro.
Cebrecos.
Amaya.
Carazo.

Alcaldía de Villanueva de Teba.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con

las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Villanueva de Teba 19 de octubre de 1924.—El Alcalde, Cipriano Castillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Santa Inés.
Miraveche.
Torrecilla del Monte.
Adrada de Haza.
Mazuelo de Muñó.
Monasterio de Rodilla.
Salazar de Amaya.

Alcaldía de Orbaneja del Castillo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cábida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Orbaneja del Castillo 22 de octubre de 1924.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Valdorros.

Susinos.

Respecto de rústica y pecuaria:

Santa Cruz de la Salceda.

Urbel del Castillo.

Carrias.

Respecto de rústica y urbana:

Quintanillabón.

Vileña.

Alcaldía de Villaverde Mogina.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villaverde Mogina 18 de octubre de 1924.—El Alcalde, Baudelio Villquirán.

Igual anuncio hace el Alcalde de

Andoval de la Reina,

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1924 a 1925, en virtud de la Real orden de 8 del corriente mes de septiembre, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el número 189 de este periódico oficial, correspondiente al día 9 de octubre del año actual.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

N.º de expediente	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas Número de árboles.	Leñas Número de estacas.	Tasación Pesetas.	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarios.	PLAZO Meses.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.					Tasación Pesetas.	Suma de las tasaciones. Pesetas.
									Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Mayor	Cerda.		
PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES															
176	Arauzo de Salce.....	Arauzo de Torre.....	Enebral.....	> 125	250		El Brezal.—Entresaca de 80 encinas inmaderables marcadas y poda de encinas. —En todo el monte.—Arranque de tocones.....	4	300	25	>	30	>	1105	1355
177	Idem.....	Arauzo de Salce.....	Montuerta.....	> 125	250		Pozazonda.—N. Las Torcas, E. camino, S. Poza de Tumbalobos y O. tierras particulares.—Entresaca de carrasco bajo dejando resalvos de cinco en cinco metros.....	4	300	25	>	37	>	1147	1397
205	Barbadillo de Herreros.	Barbadillo.....	Lomomediano.....	> 600	820		El Montazo.—N. El Garieto, E. Arroyo del Chorrancó, S. río de la Umbría y O. camino de la Demanda.—Poda de roble dejando guías y entresaca de matorros de la misma especie dejando los mejores resalvos de tres en tres metros.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	1500	350	230	80	80	1580	2400
205	Idem.....	Idem.....	Idem.....	> 85	85		Las Adoberas.—Roza de matas rastreras de roble y otras malezas con destino a tejera.....	8	>	>	>	>	>	>	85
178	Barbadillo del Mercado	Barbadillo y otros.....	Estépar o Comunero..	> 200	200		En todo el monte.—Arranque de estepa, leñas muertas y rodadas.....	4	1255	200	150	40	80	2000	2200
179	Idem.....	Barbadillo.....	Matorral o Dehesa Palomera.....	> 50	50		En todo el monte.—Arranque de estepa, leñas muertas y rodadas.....	4	350	40	100	30	40	649	699
179	Idem.....	Idem.....	Dehesa Boyal o Soto Santa María..	> 150	150		En todo el monte.—Arranque de estepa, leñas muertas y rodadas.....	4	150	40	30	40	40	902	1052
206	Barbadillo del Pez....	Idem.....	La Mata.....	> 150	230		Rabo de la Dehesa y Penaleja.—Poda de roble dejando guías y arranque de malezas y entresaca de matorros de la misma especie dejando resalvos de cinco en cinco metros, leñas muertas y rodadas.....	4	575	110	45	35	20	450	680
207	Idem.....	Idem.....	Urría.....	> 50	75		En todo el monte.—Poda de roble para hojada, arranque de estepa, leñas muertas y rodadas.....	4	575	110	45	35	20	450	525
196	Cabezón de la Sierra..	Cabezón y otros.....	Santiuste.....	> 100	100		El Regajo.—N. Mojenera de Hacinas, E. camino de Salas, S. terreno labrantío de Cabezón y O. Vallejo de Valtemedroso.—Leñas muertas y arranque de estepa.	4	100	50	100	>	>	1045	1145
208	Idem.....	Cabezón.....	Robledal.....	> 250	340		Nidralejos.—E. cumbre de la Talayuela, O. Vallejo de Cerrovaquerizas, N. Alto la Losa y S. río de Santa Marta.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Arranque de estepa y tocones viejos.....	4	800	140	140	10	10	825	1165
209	Campolara.....	Campolara.....	La Dehesa.....	> 180	300		La Tiruela.—N., S. y E. tierras labrantías y O. corta anterior.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	300	>	85	10	>	330	630
210	Idem.....	Id. y otros.....	Las Gallinas.....	>	>		>	>	760	>	40	40	40	506	506
211	Canicosa de la Sierra..	Canicosa.....	Monteillo o Pimpollar.	>	>		>	>	310	350	150	35	>	660	660
212	Idem.....	Idem.....	El Pinar.....	> 1900	1500		Santa Lucía hasta Yerossalvas.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de brezo para carbón.....	4	450	540	350	35	>	748	2248
212	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1500	>	27797	En todo el monte.—Entresaca de 1500 pinos marcados por privilegios.....	7	>	>	>	>	>	>	27797
213	Idem.....	Regumiel.....	Idem.....	> 400	600		En todo el monte.—Poda de roble dejando guías, leñas muertas y rodadas, arranque de tocones viejos y brezo para carbón.....	4	200	600	140	40	80	875	1475
213	Idem.....	Idem.....	Idem.....	> 100	100		El Valle.—Limpia de pinos jóvenes del tercio inferior para fabricación de teja.	7	>	>	>	>	>	>	100
213	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1500	>	31600	En todo el monte.—Entresaca de 1500 pinos marcados por privilegios.....	8	>	>	>	>	>	>	31600
214	Carazo.....	Carazo.....	El Enebral.....	> 50	70		Vallejo Untobas, La Reja y Valdepozo.—N. Mata los Corrales, E. Los Pilochos, S. El Cuerno y O. Vallejo Uajuán.—Limpia de enebro del tercio inferior, leñas muertas y rodadas.....	4	500	180	90	>	>	440	510
215	Idem.....	Idem.....	La Dehesa.....	> 50	75		Cabeza Ruya.—N. Alto de la Taina, E. Prado Conejo, S. Laguna y O. Los Quemados.—Poda de roble dejando guías.....	4	500	180	90	>	>	440	515
216	Idem.....	Idem.....	Los Valles.....	> 50	75		Redondal.—N. tierras labrantías, E. Eras de Valles, S. camino y O. Campo de la Vega.—Entresaca de matorros dejando resalvos de cinco en cinco metros.	4	500	180	90	>	>	440	515
180	Cascejares.....	Cascejares.....	La Dehesa.....	> 100	200		En todo el monte.—Entresaca de 30 robles secos e inmaderables marcados, leñas muertas y rodadas y arranque de estepa.....	4	1000	20	40	>	>	550	750
181	Castrillo de la Reina...	Castrillo.....	Idem.....	> 50	50		En todo el monte.—Arranque de estepa para fabricación de teja.....	4	1000	500	350	20	90	2580	2630
217	Castrovido.....	Arroyo.....	Idem.....	> 100	150		El Hombriazo.—N. Arroyo de las Zahurdas, E. La Peña el Puerco, S. Los Campejones y O. La Hora.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de estepa.....	4	230	40	20	>	20	350	500
218	Idem.....	Terrazas.....	Las Masjadas.....	> 30	60		La Llana.—N. Alto Calabreca, E. Arroyo Vaqueriza, S. río Arlanza y O. Arroyo Conejeras.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de estepa y malezas.....	4	130	40	20	>	20	330	390

(Continuará).

IMPRENTA PROVINCIAL